



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 19 DE MAYO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 22, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

Tibirita, Cund., mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante informa mediante memorial allegado a la cuenta de correo electrónico institucional de esta Sede Judicial el pasado 11 de mayo de hogaño¹, que ha presentado contagio positivo para SARS CoV2 (COVID 19), allegando prueba PCR con fecha de ingreso del 9 de mayo de 2021 acreditando su dicho, junto con certificado de aislamiento social preventivo a partir del 05 de mayo de 2021 ordenado por su EPS, solicitando con base a ello, la suspensión del proceso motivada en la enfermedad que presenta.

Bajo ese contexto, sea lo primero advertir que no se analizará por parte del Despacho, lo concerniente a la figura de suspensión procesal a que alude el abogado del demandante RAFAEL SERNA, toda vez que la misma se encuentra reglada en el art. 161 del C.G.P.², norma que consagra al respecto dos causales las cuales no se cumplen en el presente asunto, siendo del caso estudiar a su turno, lo relativo a la interrupción procesal del art. 159 ídem, por encontrarse más ajustado dicho precepto normativo a lo que aquí acontece.

En ese sentido, considera este funcionario se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del compendio procesal civil, y que tiene lugar ante la grave enfermedad del apoderado judicial de alguna de las partes tal como aquí ocurre, por lo que se dispondrá a decretar la interrupción del proceso.

Al efecto, de conformidad con la citada norma, el inciso final de su numeral 3° se tiene que ***“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”***, debiendo señalarse al respecto, lo siguiente:

Según la prueba PCR arrimada al dossier, se observa que la enfermedad grave del mandatario judicial del extremo activo se originó el día en que fue obtenida la muestra de laboratorio, esto es, el día 9 de mayo de la anualidad en curso, data que según se indica en el reporte de biología molecular fue la de su ingreso a la institución (Fl. 305 del Cuaderno Digital), tiempo para el cual mediante fijación en lista N° 007 del 7 de mayo de 2021³, se estaba surtiendo el

¹ Folios 300 a 305 del Expediente Digital

² C.G.P., artículo 161. Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...). 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29088884/59315120/TRASLADO+N%C2%B0200007-2021.pdf/4441eddc-6cad-4c78-9c9c-51c58c8a987f>

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

traslado de las excepciones de mérito formuladas en el plenario, conforme al art. 391 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ídem, término que iniciaban a transcurrir entre el 10 y hasta el 12 de mayo de hogaño; de ahí que con arreglo al mandato legal antes comentado, la interrupción que se decretará, tendrá efectos a partir del hecho que le dio origen que acaeció el día sábado 9 de mayo, y al no ser, esa data día hábil, la misma se corre a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del 10 de mayo de 2021.

Con todo, en salvaguarda de los derechos de defensa de la parte activa, una vez reanudada esta actuación, se deberá nuevamente efectuar el traslado antes referido, toda vez que como fue visto, del mismo no pudo hacer uso el profesional del derecho en razón de su padecimiento actual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por numeral 2 ° del artículo 159 del C.G.P., en atención a la gravedad enfermedad del apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO. – INTERRUMPIR a esta actuación a partir del 10 de mayo de 2021 y hasta tanto el profesional del derecho que representa los intereses del convocado, **DR. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ** recobre su salud y esté en condiciones de actuar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – TÉNGASE EN CUENTA que, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, con arreglo a la normativa procesal vigente (inc. 6 ° del art. 159 ejusdem).

CUARTO. - REQUERIR al togado **DR. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ** a fin de que informe al Despacho una vez recupere su salud con el propósito de poder reanudar el proceso cuando ello fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57e23f5e2586859f28084cc5d68590c4c323578abcb5e34b011d775875fc9c6

Documento generado en 18/05/2021 08:42:25 PM

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**